

REFLEXIONES JURISPRUDENCIALES

La nueva línea jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador sobre la garantía de la motivación

Por Byron Villagómez Moncayo, Gandhi Vela Vargas, Rubén Calle Idrovo y Valeria Garrido Salas.

1.- Introducción:

El 20 de octubre de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, la CCE o la Corte) emitió la sentencia 1158-17-EP/21, decisión en la que analizó una posible vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de una sentencia de casación. El caso concreto, que dio origen a la acción extraordinaria de protección (en adelante, EP), corresponde a una demanda laboral que requería el pago de algunos valores por un presunto despido intempestivo, en virtud de una alegada separación del cargo efectuada a pesar de que el respectivo Inspector del Trabajo había negado la solicitud de visto bueno interpuesta por el correspondiente empleador⁷.

En primera instancia, el Juzgado Tercero del Trabajo de Guayas negó que el despido del trabajador haya sido intempestivo, pues consideró que la improcedencia del visto bueno fue inmotivada; no obstante, dispuso el pago de los haberes pendientes⁸. En segunda instancia, mediante sentencia de mayoría, la Corte Provincial del Guayas determinó que sí se produjo un despido intempestivo y que existían haberes pendientes de pago. Luego de resolverse las solicitudes de aclaración y ampliación, las partes interpusieron recursos de casación; y en esa instancia, la Corte Nacional de Justicia decidió no casar la sentencia y luego rechazar también el pedido de ampliación de los accionados⁹. Frente a este escenario, la empresa demandada y sus representantes interpusieron una EP alegando una vulneración a la garantía de la motivación, al considerar que la sentencia de casación carecía de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad¹⁰.

Al resolver la EP, la CCE decidió alejarse explícitamente del denominado *test de motivación*¹¹ y establecer nuevas pautas para examinar los cargos de vulneración a la garantía en referencia; todo esto, fundamentada en un balance sistemático de su jurisprudencia reciente¹². Es así que, en su sentencia, la Corte explica que el alcance correcto de la garantía de motivación se basa en su fundamentación normativa –entendida como la mejor argumentación

⁷ Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. *Sentencia 1158-17-EP/21*, 20 de octubre de 2021, párr. 1.

⁸ *Ibid.*, párr. 2.

⁹ *Ibid.*, párr. 6.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 16-17.

¹¹ Cfr. Mediante la sentencia 227-12-SEP-CC, de 21 de junio de 2012, la CCE acuñó el *test de motivación*, como el procedimiento idóneo para establecer una vulneración a la garantía de motivación. El test incluyó como parámetros conjuntos: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. De manera que, el incumplimiento de uno de los tres parámetros resultaba en la transgresión de la garantía constitucional.

¹² CCE. *Sentencia 1158-17-EP/21...*, párr. 20.

posible conforme al Derecho— y su fundamentación fáctica —entendida como la mejor argumentación conforme a los hechos del caso en concreto—¹³. Sin perjuicio de lo previamente mencionado, la CCE es clara respecto a que la motivación correcta no es más que un ideal que “persigue la realización de la justicia a través del Derecho”¹⁴, por lo que es inherente al Estado constitucional¹⁵. De esta forma, señala que en lo concerniente a la *garantía de la motivación*, lejos de ser correcta, la motivación debe ser suficiente para que los derechos al debido proceso y a la defensa sean efectivamente ejercidos¹⁶.

El presente artículo analizará los nuevos estándares fijados en la sentencia 1158-17-EP/21, que guían la forma en que debe evaluarse cualquier vulneración a la garantía de la motivación. Para el efecto, primeramente, se explicará el concepto y la naturaleza jurídica de la garantía de la motivación. A continuación, se abordarán los fundamentos que justificaron el alejamiento del *test de motivación* y dieron lugar a las nuevas pautas jurisprudenciales respecto a la garantía en referencia. Así también, se presentarán las tipologías, tanto de deficiencia motivacional, como de los vicios motivacionales, que permiten identificar el incumplimiento del criterio rector de una motivación suficiente. Para finalizar, se presentarán las conclusiones generales del estudio propuesto. Para facilitar la comprensión de la nueva línea jurisprudencial de la Corte explicitada en la sentencia en comento, se incluyen al final de este artículo dos infografías ilustrativas.

2.- Concepto y naturaleza jurídica de la garantía de la motivación:

La motivación se comprende como la exposición de las razones o fundamentos en que se basa una decisión¹⁷. De manera similar, la Corte señala en la sentencia 1158-17-EP/21 que “La *motivación* de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto”¹⁸. Concordantemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), ha sostenido que “La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”¹⁹.

El concepto de motivación, concebido desde una perspectiva meramente explicativa o ilustrativa, debe distinguirse de la obligación jurídica de motivar una decisión; y en tal virtud, identificar el alcance, los parámetros y exigencias que la componen. El deber de fundamentar las resoluciones del poder público, y específicamente las de carácter judicial, se puede rastrear profundamente en la historia del Derecho²⁰; así, en el mundo occidental, se puede identificar un cúmulo de doctrinas, normas y jurisprudencia que muestran su existencia ya desde el Derecho Romano²¹. En la actualidad, la obligación de motivar ha sido erigida como una garantía constitucional en los modernos Estados de Derecho; en el Ecuador, su origen es relativamente reciente.

¹³ *Ibid.*, párr. 22.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 23.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 24.

¹⁷ Real Academia Española: *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)* [en línea]. <<https://dpej.rae.es/>> [2 de diciembre de 2021], «motivación».

¹⁸ CCE. *Sentencia 1158-17-EP/21...*, párr. 22.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107.

²⁰ Véase: Michele Taruffo, *La prueba de los hechos* (Madrid: Trotta, 2011), 518 y ss.

²¹ Tomás-Javier Aliste Santos, *La motivación de las resoluciones judiciales* (Madrid: Marcial Pons, 2011), 33-37.

La obligación de motivar todos los actos emanados de los poderes del Estado se plasma por primera vez en la legislación ecuatoriana en el año 1993, a través del art. 31 de la ya derogada Ley de Modernización del Estado²². Posteriormente, esta obligación de carácter legal fue elevada a rango constitucional en la Constitución Política de 1998, que la contemplaba dentro de los denominados “derechos civiles”, como una garantía básica del derecho al debido proceso²³.

La obligación de motivación se encuentra establecida en la actualidad en el Ecuador como una garantía básica del derecho a la defensa, conforme a lo dispuesto por el art. 76.7.I de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE) aprobada en el año 2008:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados²⁴.

En atención a esta disposición, la CCE ha manifestado que “el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa son principios constitucionales que están rodeados de una serie de garantías, una de las cuales es la garantía de la motivación”²⁵. Esta garantía implica el deber de la autoridad pública, y particularmente de quienes ejercen jurisdicción, de explicar claramente el razonamiento que sirve de fundamento a la decisión adoptada en un caso concreto. En tal sentido, esto se comprende como un resguardo procesal destinado a impedir la arbitrariedad.

Asimismo, la obligación de motivar en específico las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales tiene un vínculo indisoluble con la propia naturaleza de los procesos judiciales. Como explica con precisión el jurista argentino Adolfo Alvarado Velloso:

En rigor, como ya se ha sostenido, la necesidad de fundamentos en toda resolución judicial se explica fácilmente: si el proceso es un diálogo en el cual se han mantenido, ideológica y polémicamente, dos actitudes opuestas o diversas, la decisión de la sentencia (que puede ser una síntesis de aquellas opuestas posiciones o la adopción de una de ellas) debe razonarse. La consideración

²² Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada. Registro Oficial 349, 31 de diciembre de 1993, art. 31: “Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo. La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios”.

²³ Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial Registro Oficial 1, 11 de agosto de 1998, art. 24.13: “Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente”.

²⁴ Constitución de la República del Ecuador [CRE]. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 76.7.I.

²⁵ CCE. *Sentencia 1158-17-EP/21...*, párr. 25. Véase también las sentencias: *1568-13-EP/20*, 6 de febrero de 2020, párr. 17.1; *546-12-EP/20*, 8 de julio de 2020, párr. 23.1; y, *740-12-EP/20*, 7 de octubre de 2020, párr. 27.

debida a la persona, del litigante, su derecho a la seguridad jurídica, exige las explicaciones y razonamientos de la motivación jurídica²⁶.

La importancia de la garantía de la motivación conlleva que, si una resolución del poder público adolece de ausencia o insuficiencia de motivación, será nula y así deberá ser declarada por la respectiva autoridad. Conforme al citado art. 76.7.I de la CRE, el contenido de esta garantía está dado por la obligación de enunciar las normas o principios jurídicos en los que se funda la decisión, así como la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso. En este sentido, la Corte en la sentencia 1158-17-EP/21 enfatiza que la garantía de la motivación no tiene por finalidad lograr que toda decisión del poder público sea *correcta* conforme al Derecho y a los hechos, sino que su fundamentación sea mínimamente *suficiente*²⁷; en palabras de la CCE, que la motivación reúna ciertos “elementos argumentativos mínimos”²⁸. Este criterio constituye una línea jurisprudencial consolidada de la Corte, que ha venido desarrollándose desde el año 2019²⁹.

En lo concerniente a la evaluación sobre el cumplimiento de la garantía de la motivación en un caso concreto, la CCE ha sostenido que la misma puede ser vulnerada, en general, de dos maneras: por inexistencia o por insuficiencia³⁰. Conforme a los parámetros sentados por la Corte, la motivación será inexistente cuando en la resolución se constate una ausencia absoluta de elementos argumentativos mínimos³¹. En cambio, la motivación será insuficiente cuando se verifique un cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. Se puede también añadir como una tercera modalidad a la *motivación aparente*, que ocurre cuando se constata la existencia de algún vicio motivacional, a saber: incoherencia, inatinencia, incongruencia, e incomprendibilidad³².

Concomitantemente, la CCE ha determinado que la garantía de la motivación exige la presencia de una fundamentación suficiente, tanto *normativa* como *fáctica*, de acuerdo con los siguientes criterios: “la mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una *fundamentación normativa suficiente*, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una *fundamentación fáctica suficiente*, sea o no correcta conforme a los hechos”³³. Lo mencionado puede reflejarse en que una resolución del poder público esté suficientemente motivada, pero que dicha motivación no sea correcta; en este caso, la garantía específica en referencia no se vulnera. Estas incorrecciones, al no vulnerar la garantía de la motivación, se deben solventar por medio de otros mecanismos o cargos impugnatorios, y a través de las respectivas vías procesales.

Las nuevas pautas que ha venido desarrollando la Corte desde el año 2019 y que han sido recogidas y explicitadas en la sentencia 1158-17-EP/21, tienen como núcleo el denominado *criterio rector*, según el cual “una argumentación jurídica es *suficiente* cuando cuenta con una *estructura mínimamente completa*”³⁴. La CCE precisa que dicho criterio constituye un parámetro

²⁶ Adolfo Alvarado Velloso, *El Juez, sus deberes y facultades. Los derechos procesales del abogado frente al juez* (Buenos Aires: Depalma, 1982), 207.

²⁷ CCE. *Sentencia 1158-17-EP/21...*, párr. 26.

²⁸ *Ibidem*. Véase también: *Sentencia 188-15-EP/20*, 11 de noviembre de 2020, párr. 20.

²⁹ CCE. *Sentencia 1158-17-EP/21...*, pie de página 7.

³⁰ *Ibid.*, párr. 27. Véase también: *Sentencia 1679-12-EP/20*, 15 de enero de 2020, párr. 44.

³¹ La CCE, en la sentencia *1320-13-EP/20*, de 27 de mayo de 2020, párr. 39, señala que “la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia”.

³² CCE. *Sentencia 1158-17-EP/21...*, párr. 71.

³³ *Ibid.*, párr. 28.

³⁴ *Ibid.*, párr. 57.

general para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación; y, en tal sentido, determina que dicha estructura se compone precisamente de los dos elementos aludidos anteriormente, esto es, las fundamentaciones suficientes en términos normativos y fácticos. Naturalmente, el asentamiento de estos criterios ha significado el alejamiento explícito del denominado *test de motivación*.

3.- Alejamiento del *test de motivación*:

Uno de los aspectos más significativos de la sentencia 1158-17-EP/21 es la declaración de alejamiento explícito del denominado *test de motivación*³⁵. Esta determinación constituye en realidad el reconocimiento expreso de una línea jurisprudencial que la CCE ha venido desarrollando desde el año 2019, a través de la cual se han ido dejando de lado los parámetros sentados por anteriores conformaciones respecto a la garantía de la motivación. Al respecto, resulta ilustrativo hacer un breve recorrido por la evolución que ha tenido la jurisprudencia de la Corte.

Como se señala en la propia resolución 1158-17-EP/21, en el año 2012 a través de la sentencia 227-12-SEP-CC, la CCE formuló el denominado *test de motivación*, concibiéndolo como un mecanismo para dilucidar si en un caso concreto se vulneraba o no la garantía de la motivación. Concretamente, en dicho fallo la Corte aseveró expresamente lo siguiente:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto³⁶.

Por consiguiente, conforme a este precedente jurisprudencial, la garantía de la motivación exigía una exposición razonable, lógica y comprensible de las razones jurídicas escogidas para justificar y adoptar una decisión. En tal virtud, el *test* se componía de aquellos tres elementos, cuya evaluación en cada caso concreto determinaría el cumplimiento o no de la garantía en cuestión. Este criterio fue profundizado y continuó aplicándose reiteradamente por parte de la CCE en subsiguientes fallos a lo largo de los años, lo que se encuentra recogido también en la sentencia 1158-17-EP/21 cuando se menciona que “el uso del *test* de motivación fue profuso: desde el año 2008 hasta junio de 2019, aproximadamente el 50% de las acciones extraordinarias de protección versó sobre la supuesta vulneración de la garantía de la motivación; y, de aquellas acciones, alrededor del 91% fue resuelto mediante la aplicación de ese *test*”³⁷.

En este sentido, en una sentencia del año 2016, la CCE insistió en la obligatoriedad de cumplir con los tres requisitos del *test*, y enfatizó que “dichos elementos no son concurrentes, es decir, bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia u auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y como tal vulnera el derecho al debido

³⁵ *Ibid.*, párr. 51.

³⁶ CCE. *Sentencia 227-12-SEP-CC...*, 14.

³⁷ CCE. *Sentencia 1158-17-EP/21...*, párr. 33.

proceso”³⁸. Por tanto, se evidencia que el incumplimiento de uno o más de los componentes del *test* conllevaba la vulneración de la garantía de la motivación y, por tanto, del debido proceso.

Asimismo, entre el año 2012 y 2018 la Corte desarrolló en su jurisprudencia el sentido y alcance de los mencionados tres elementos, esto es razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Sobre ello, la actual conformación de la CCE en la sentencia 1158-17-EP/21 consideró que la manera en que los mismos habían sido concebidos implicaba una exigencia de corrección en la argumentación, lo que como se dijo anteriormente resulta impropio de la garantía como tal en razón de que sus parámetros de evaluación deben acoplarse únicamente a una exigencia de suficiencia.

De la revisión de la jurisprudencia previa de la Corte -y que se encuentra confrontada en la sentencia 1158-17-EP/21-, se desprende, en primer lugar, que la razonabilidad requería una “correcta utilización de las reglas y principios constitucionales”³⁹; igualmente, que la lógica exigía “coherencia entre lo establecido por la legislación vigente... y los hechos fácticos del caso”⁴⁰; finalmente, la comprensibilidad se orientaba a que la decisión goce de “claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”⁴¹.

Teniendo en cuenta estas constataciones, la actual conformación de la Corte en la resolución 1158-17-EP/21 ha concluido que, respecto a los dos primeros elementos, el *test de motivación* implicaba un análisis acerca de la corrección de la argumentación, esto es una evaluación sobre si la interpretación y aplicación de la Constitución, la ley y otras fuentes del Derecho era adecuada y/o se encontraba libre de error. Esta concepción de la garantía de la motivación “virtualmente abarca[ba] a la totalidad de derechos y garantías constitucionales”⁴², lo que evidentemente resultaba excesivo y desnaturalizaba su sentido y alcance.

En lo que concierne al tercer elemento, en la sentencia 1158-17-EP/21 se determina que en la jurisprudencia previa de la Corte la comprensibilidad estaba entendida como la “exigencia de que el juez elabore sus resoluciones de manera que todo ciudadano común pueda comprenderlas a cabalidad”⁴³; lo que también alteraba la esencia de la garantía, pues ésta “no puede exigir sino un grado mínimo de comprensibilidad, es decir, una comprensibilidad suficiente, caso contrario, toda resolución que no consiga ser comprendida por cualquier ciudadano común (por el ‘gran auditorio social’) sería, por esa sola razón, inválida”⁴⁴.

La nueva línea jurisprudencial que ha venido desarrollando la actual conformación de la CCE desde el año 2019, tiene fundamento en lo que la propia doctrina especializada ha venido señalando desde hace tiempo. Así, por ejemplo, el reconocido tratadista argentino Osvaldo Gozaíni ha sostenido con claridad lo siguiente:

(...) a pesar de que la sentencia debe motivarse en Derecho, ello no excluye que pueda ser jurídicamente errónea, constituyendo una infracción de la ley o de la doctrina legal. Sin embargo, el derecho a la tutela judicial efectiva no ampara el acierto de las resoluciones judiciales, de modo que la selección o interpretación

³⁸ CCE. *Sentencia 239-16-SEP-CC*, 27 de julio de 2016, 12.

³⁹ CCE. *Sentencia 076-13-SEP-CC*, 18 de septiembre de 2013, 27.

⁴⁰ CCE. *Sentencia 027-15-SEP-CC*, 4 de febrero de 2015, 18.

⁴¹ CCE. *Sentencia 227-12-SEP-CC...*, 14.

⁴² CCE. *Sentencia 1158-17-EP/21...*, párr. 37.

⁴³ *Ibid.*, párr. 44.

⁴⁴ *Ibidem*.

de la norma aplicable corresponde en exclusiva a los órganos judiciales, salvo que la resolución judicial sea manifiestamente infundada o arbitraria, en cuyo caso no podría considerarse expresión del ejercicio de justicia, sino simplemente apariencia de la misma⁴⁵.

Este criterio ratifica la tesis según la cual la garantía de la motivación no pretende resguardar la corrección de una decisión jurisdiccional -pues para ello existen otros mecanismos constitucionales y legales-, sino tan sólo la existencia de una exposición de razonamientos y justificaciones mínimamente aceptables y suficientes. En tal sentido, es posible vincular esta conceptualización de la garantía en referencia con la clásica definición del afamado procesalista italiano Francesco Carnelutti, quien señalaba lo siguiente: “La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva”⁴⁶.

Como explica el profesor español Aliste Santos, la exigencia de suficiencia en la motivación requiere un “un mínimo de razonamiento justificativo ineludible para que la resolución judicial sea conforme a las funciones propias de la exigencia constitucional y legalmente garantizada de motivación”⁴⁷. Este criterio de suficiencia ha sido ya previamente pronunciado por el Tribunal Constitucional español, que ha sostenido expresamente que el deber de motivación:

(...) no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión⁴⁸.

Para apartarse de la línea jurisprudencial que había fijado al *test de motivación* como el estándar para evaluar cualquier vulneración a la garantía de la motivación, la Corte se acogió a lo dispuesto en el art. 2.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁴⁹ (en adelante, LOGJCC); en tal virtud, decidió alejarse de forma explícita y argumentada de su jurisprudencia previa. Entre las razones esgrimidas por la CCE para este cambio de criterio, junto con las ya mencionadas sobre cada uno de los componentes del *test*, se incluyen las siguientes⁵⁰:

⁴⁵ Osvaldo A. Gozaíni, *El Debido Proceso. Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, 2004), 425-426.

⁴⁶ Francesco Carnelutti, *Estudios de derecho procesal*, tomo II (Buenos Aires: Ejea, 1952), 223.

⁴⁷ Aliste Santos, *La motivación...*, 164.

⁴⁸ Tribunal Constitucional de España. *Sentencia 184/1998*, 28 de septiembre de 1988, FJ 2. Véase también: *Sentencia 302/2006*, 23 de octubre de 2006, FJ 3; y, *Sentencia 160/2009*, 29 de junio de 2009, FJ 6.

⁴⁹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC]. Registro Oficial Segundo Suplemento 52, 22 de octubre de 2009, art. 2.3: “Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia”.

⁵⁰ CCE. *Sentencia 1158-17-EP/21...*, párr. 45-50.

- El *test* distorsiona el alcance de la garantía de la motivación al atribuirle una exigencia maximalista de corrección en la argumentación, y no la exigencia mínima de aportar una motivación suficiente.
- El *test* ignora completamente que el art. 76.7.I de la CRE esboza una estructura argumentativa que orienta la exposición de una motivación mínimamente suficiente.
- El *test* no abarca a la fundamentación fáctica (excepto por alguna jurisprudencia aislada⁵¹).
- El *test* ha sido usado como si se tratase de una “lista de control” (check list), que la jueza o juez debe usar para auditar integralmente la motivación; cuando lo que corresponde es examinar y responder el cargo de vulneración de la garantía específicamente esgrimido por la parte procesal. El análisis de vulneración a dicha garantía no puede ser entendido como un procedimiento algorítmico.
- Los mencionados déficits del *test* fomentan la arbitrariedad al momento de determinar si una resolución del poder público vulnera la garantía en cuestión.

En definitiva, la CCE ha ratificado y remarcado el criterio de que la garantía de motivación únicamente exige la presentación o exposición de razonamientos mínimamente suficientes que respalden la toma de una decisión. Sin embargo, esto no significa bajo ningún concepto validar motivaciones o justificaciones incorrectas o inadecuadas, sino únicamente distinguir el ámbito de aplicación de la garantía prevista en el art. 76.7.I de la CRE; por tanto, quedan incólumes todos los demás mecanismos jurídicos, constitucionales y legales, para impugnar y remediar cualquier otro tipo de inobservancia o incorrección en la actividad jurisdiccional y, en general, del poder público.

4.- Tipos de deficiencia motivacional:

En la conceptualización de la garantía de la motivación como exigencia de suficiencia, una de las cuestiones esenciales establecidas en la sentencia 1158-17-EP/21 son los tipos de faltas o errores que pueden provocar su vulneración. En este sentido, la consecuencia del incumplimiento del denominado *criterio rector* da lugar a la configuración de las denominadas *deficiencias motivacionales*, sobre cuales la CCE ha formulado una tipología consistente en: inexistentes, insuficientes y aparentes. Previo a analizar cada una de ellas, se debe dejar por sentado que este incumplimiento debe estar en la argumentación jurídica, que comprende las fundamentaciones normativa y fáctica suficientes, y que conforman la estructura mínimamente suficiente que se desprende del art. 76.7.I de la CRE; esto, a su vez, está comprendido en lo que se conoce como el elemento o fundamento principal que orienta el juicio de motivación, como es el *criterio rector*.

Se debe primeramente dejar en claro que el incumplimiento de lo denominado como *suficiencia*, tanto para el fundamento normativo como fáctico, obedece a: i) estándar de suficiencia; y, ii) aplicación del estándar. En primer caso dependerá del grado de desarrollo argumentativo que *razonablemente* se exige para dar por suficientes las fundamentaciones normativa y fáctica de una argumentación jurídica. Hablar de razonabilidad implica que el estándar de suficiencia varía en su nivel de exigencia o rigurosidad. En el segundo caso, la aplicación dependerá del asunto de que se trate, debiendo y exigiendo, en consecuencia, cumplir con esa distinción de variación.

⁵¹ Véase: CCE. *Sentencia 051-12-SEP-CC*, 27 de marzo de 2012.

Por lo tanto y dependiendo de circunstancias tales como la complejidad del asunto, las materias alegadas y los hechos del caso, pueden bastar unas breves consideraciones o, en su defecto, requerirse argumentaciones más exhaustivas. Finalmente, en este punto la CCE agrega que también se debe considerar o prestar atención a la incidencia, que se relaciona con el efecto que una motivación deficitaria podría tener en el ejercicio de derechos⁵².

En el caso de la inexistencia, se verifica cuando las fundamentaciones normativa y fáctica suficientes no existen en la argumentación jurídica formulada en la decisión jurisdiccional. Para el caso, cabe indicar que se trata de la forma más arbitraria de incumplimiento, frente a la insuficiencia y la apariencia. La inexistencia -junto con la insuficiencia- ha sido tratada por la actual conformación de la Corte a partir de sus primeros pronunciamientos en materia de garantía de la motivación. Así, en la sentencia 1320-13-EP/20 del año 2020, al texto se lee lo siguiente:

En ese sentido, una violación del artículo 76 numeral 7 literal I) de la CRE ocurre ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: 1. La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia⁵³.

En lo atinente a la insuficiencia como deficiencia motivacional y conforme a lo indicado, su presencia en los análisis de la motivación tiene asidero con la actual conformación de la Corte desde sus primeros pronunciamientos acerca de la garantía en referencia. Esta tipología de deficiencia motivacional es asumida cuando la respectiva decisión sí cuenta con alguna fundamentación normativa y fáctica, pero una u otra, o ambas, no llegan a cumplir con el estándar de suficiencia. Al respecto, la sentencia 1158-17-EP/21 incluye en su Apéndice lo siguiente: “En primer lugar, la motivación insuficiente vulnera el derecho a la defensa porque ella tiende a dejar inerte a la persona justiciable: a mayor insuficiencia argumentativa, menores serán las posibilidades de controvertir la resolución del poder público que afecte los intereses de dicha persona”⁵⁴.

Por otra parte, la *apariencia* surge cuando la argumentación jurídica incurre en vicios motivacionales, como puede ser la incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad. Antes de examinar cada uno de ellos, es necesario indicar que la motivación aparente se verifica cuando, a primera vista, la fundamentación de la decisión cuenta con una argumentación tanto normativa como fáctica suficiente, pero alguna de ellas en realidad es inexistente o insuficiente precisamente por la presencia de los vicios motivacionales indicados; vicios que, conforme la sentencia en comento, no son de condición *numerus clausus*, pudiendo desprenderse otros, por ejemplo, a través del mismo desarrollo jurisprudencial en la práctica jurídica cotidiana⁵⁵.

La presencia de la incoherencia como vicio motivacional se da cuando en la fundamentación normativa o fáctica existe una contradicción o inconsistencia en dos sentidos: i) entre los enunciados que la componen; o, ii) entre la conclusión final de la argumentación y la decisión adoptada. En la primera, denominada como incoherencia lógica, ocurre que lo que un

⁵² CCE. *Sentencia 1158-17-EP/21...*, párr. 64.

⁵³ CCE. *Sentencia 1320-13-EP/20*, 27 de mayo de 2020, párr. 39.

⁵⁴ CCE. *Sentencia 1158-17-EP/21...*, Apéndice, Nota al margen viii.

⁵⁵ *Ibid.*, párr. 71.

enunciado afirma, otro lo rechaza; mientras que, en la segunda, denominada como incoherencia decisional, se termina decidiendo algo distinto a lo que se infiere de las conclusiones previamente arribadas⁵⁶.

En este punto, es necesario hacer la distinción entre la incoherencia lógica y la decisional, en cuanto a que en la primera la argumentación dejaría de ser aparente y no afectaría a la garantía de la motivación si, dejando de lado los enunciados contradictorios, se configura una argumentación jurídica suficiente. En el segundo, por el contrario, no se admite que ésta pueda ser subsanada, puesto que cuando existe incoherencia decisional siempre existirá argumentación jurídica aparente y, en consecuencia, violación a la garantía de la motivación⁵⁷.

La inatinencia se presenta cuando en la fundamentación normativa o fáctica se esgrimen razones que se apartan del punto controvertido; esto es, sin guardar relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, consecuentemente, con el problema jurídico que corresponde resolver⁵⁸. Conviene advertir que la inatinencia no se refiere a la pertinencia de las razones esgrimidas; es decir, no alude en los términos del art. 76.7.I de la CRE a si las disposiciones jurídicas invocadas por el juzgador son o no aplicables al caso concreto puesto en su conocimiento⁵⁹. En el caso de existir una aplicación de normas no pertinentes, produciéndose una aplicación jurídicamente incorrecta sin más, ésta deberá ser corregida por los órganos competentes a través de los medios de impugnación correspondientes, sean recursos legales o acciones constitucionales⁶⁰.

Asimismo, en la inatinencia la regla que establece la CCE -como en la mayoría de casos de apariencia por presencia de vicios motivacionales-, es la de considerar que la argumentación jurídica dejará de ser aparente si, dejando de lado las razones inatinentes, se puede observar una argumentación jurídicamente válida; por el contrario, si no llegasen a existir razones atinentes que permitan subsanar dicha argumentación, la consecuencia será la violación a la garantía de la motivación y la nulidad de la decisión, en los términos del art. 76.7.I de la CRE⁶¹.

Respecto a la incongruencia, ésta puede tener lugar como vicio motivacional adoptando dos modalidades: i) *incongruencia frente a las partes*: cuando en la fundamentación normativa o fáctica no se ha contestado algún elemento relevante propuesto por las parte procesales; esta relevancia se circunscribe únicamente a los cargos determinantes, es decir a los que inciden significativamente en la resolución del problema jurídico en atención al contexto del debate judicial y el estándar de suficiencia aplicable al caso concreto; y, ii) *incongruencia frente al Derecho*: cuando no se ha dado contestación a aquellas cuestiones que el sistema jurídico -normativa o jurisprudencia- impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos, con relación a cierto tipo de decisiones, y generalmente orientados a tutelar de manera reforzada un derecho constitucional⁶².

En cuanto a la incongruencia frente a las partes, se distingue por acción y por omisión. Por acción, se da cuando el juzgador contesta a los argumentos relevantes alegados por las partes con tergiversaciones, de una manera que efectivamente no contesta; y, se da por omisión

⁵⁶ *Ibid.*, párr. 74.

⁵⁷ *Ibid.*, párr. 76.

⁵⁸ *Ibid.*, párr. 80.

⁵⁹ *Ibid.*, párr. 82.

⁶⁰ *Ibid.*, párr. 23.

⁶¹ *Ibid.*, párr. 83.

⁶² *Ibid.*, párr. 86 y 87.

cuando no se responde en absoluto a los argumentos relevantes de las partes⁶³. La CCE afirma categóricamente que no existe salvedad alguna cuando la incongruencia se da frente a las partes (por acción u omisión) y frente al Derecho; es decir, la argumentación jurídica con estos vicios motivacionales siempre será aparente y, en tal virtud, terminará violentando *ipso facto* la garantía de la motivación⁶⁴.

Finalmente, con relación a la incomprensibilidad, la CCE indica que ésta se da cuando un fragmento del texto (sea oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho. Además, cuando, en los casos permitidos en la ley (*verbi gratia*, alimentos y garantías jurisdiccionales) se permite asumir la defensa sin asistencia de un profesional del Derecho, la comprensibilidad será la razonablemente exigida para una ciudadana o ciudadano medio⁶⁵.

La CCE deja en claro que la exigencia de comprensibilidad no puede abarcar el denominado “auditorio social” en forma general e indeterminada, puesto que tal exigencia se vería casi siempre violentada en perjuicio del justiciable. Dicho estándar maximalista se encuentra contemplado en el art. 4.10 de la LOGJCC para el caso de la jurisdicción constitucional, aunque puede ser aplicable a toda autoridad pública; sin embargo, la Corte aclara que el mismo no corresponde a la garantía de la motivación ni a la suficiencia de una argumentación, sino que tiene que ver con la “excelencia que debe perseguir toda motivación”⁶⁶ y que, por tanto, su eventual incumplimiento no puede provocar la nulidad de la decisión en los términos del art. 76.7.I de la CRE. En todo caso, conforme a las pautas fijadas en la sentencia 1158-17-EP/21, se verificará una vulneración a la garantía de la motivación por incomprensibilidad, “solamente si, dejando de lado los fragmentos de texto incomprensibles, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente”⁶⁷.

Mención aparte merece lo referente a los cargos invocados por las partes, a lo cual debe centrarse el debate y análisis en una alegación de vulneración a la garantía de la motivación. Según la Corte, dichos cargos no deben necesariamente relacionarse con los específicos vicios motivacionales determinados en la sentencia 1158-17-EP/21; lo que se exige es que las alegaciones vengan formuladas con aceptable claridad y precisión, indicando las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación. Con ello, se descartan fórmulas o invocaciones genéricas que no especifiquen en qué consiste el supuesto defecto de la motivación. Lo indicado se deriva de la regla en cuanto a considerar la validez de los actos del poder público como resultado de la presunción de motivación; misma que puede desvirtuarse con base en los señalamientos de los cargos propuestos por las partes y la consecuente obligación de probar tales aseveraciones⁶⁸.

Otra regla a considerar a futuro es la de que, frente a los casos concretos de juicios de motivación con base en el *test* tripartito de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, estos no deberán ser desestimados sin más por el alejamiento explícito de la CCE en la sentencia 1158-17-EP/21. En estos casos, los cargos formulados con base en el *test*, y siempre que corresponda,

⁶³ *Ibid.*, párr. 89.

⁶⁴ *Ibid.*, párr. 90.

⁶⁵ *Ibid.*, párr. 95.

⁶⁶ *Ibid.*, párr. 97.

⁶⁷ *Ibid.*, párr. 98. En el derecho comparado se observa, concretamente en España, que el lenguaje jurídico y su claridad no constituyen un derecho constitucionalmente relevante; véase: Ciro Milione Fugali, «El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Derecho a la claridad: Reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico», *Estudios de Deusto: Revista de la Universidad de Deusto* 63, n.º 2 (2015): 184, <https://xurl.es/wp133>.

⁶⁸ CCE. *Sentencia 1158-17-EP/21...*, párr. 100.

serán tratados y respondidos a la luz de las pautas desarrolladas en la sentencia en comento, que viene a sistematizar los nuevos criterios y orientaciones que ha ido tomando la garantía de la motivación desde los primeros fallos de la actual conformación de la Corte⁶⁹.

En este sentido, se debe recalcar que en la sentencia en referencia la CCE ha determinado que, en materia de garantías jurisdiccionales, se eleva el denominado estándar de suficiencia que se exige en una argumentación jurídica. Es así que, el principio rector del que deben partir las juezas y jueces de la justicia ordinaria cuando conocen de garantías jurisdiccionales, en cuanto al estándar necesario a tomar en consideración por las particularidades de estas causas, radica en la exigencia de verificar la existencia o no de vulneraciones a derechos; y, si luego de tal análisis no se observan violaciones constitucionales sino de índole infraconstitucional, le corresponde al operador de justicia determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto⁷⁰.

Se debe insistir en que la CCE deja a salvo que, bajo determinadas circunstancias, a pesar de verificarse la existencia de uno o más de los vicios motivacionales, se pueda subsanar por existir la necesaria y suficiente fundamentación normativa y fáctica en la argumentación jurídica. Las únicas exclusiones a estas salvedades corresponden a los casos de incoherencia decisional e incongruencia (frente a las partes o frente al Derecho); puesto que, siempre implicará en estas dos circunstancias que la argumentación jurídica sea aparente y que con ello se vulnere la garantía de la motivación.

5.- Conclusión:

La garantía de la motivación ha sido materia de reiterada jurisprudencia por parte de la CCE desde su instauración en el año 2008. En el desarrollo de sus precedentes, la Corte acuñó a partir del año 2012 el denominado *test de motivación*, que desde entonces sirvió como estándar para evaluar y determinar la posible vulneración al art. 76.7.I de la CRE. Empero, la actual conformación de la CCE desde el año 2019 empezó a apartarse de este criterio, para ir consolidando una nueva línea jurisprudencial que ha ido dejando de lado el uso del antedicho *test*. Finalmente, con la sentencia 1158-17-EP/21, la Corte ha hecho explícito este apartamiento y cambio de paradigma, de manera razonada y tras efectuar un extensivo análisis de la jurisprudencia previa y más reciente.

El fallo en referencia sin duda tendrá una enorme repercusión, tanto en la práctica judicial cotidiana, como en el estudio académico del Derecho. En el presente artículo se han examinado los aspectos principales de dicha sentencia, precisamente con el propósito de resaltar aquellas cuestiones que tendrán mayor significancia en la aplicación práctica de la garantía de la motivación y su análisis en el ámbito de la investigación jurídica. En tal virtud, se ha hecho un repaso conceptual sobre la garantía, su sentido y alcance; así como las razones para apartarse del *test de motivación*; y, finalmente, los contenidos específicos formulados por la Corte respecto a la obligación de motivar y la tipología de vicios que podrían vulnerarla. En definitiva, la sentencia 1158-17-EP/21 constituye un nuevo hito jurisprudencial que deberá ser aplicado minuciosamente y estudiado a profundidad.

6.- Bibliografía:

Doctrina:

⁶⁹ *Ibid.*, párr. 106.

⁷⁰ *Ibid.*, párr. 103.

Aliste Santos, Tomás-Javier. *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid: Marcial Pons, 2011.

Alvarado Velloso, Adolfo. *El Juez, sus deberes y facultades. Los derechos procesales del abogado frente al juez*. Buenos Aires: Depalma, 1982.

Carnelutti, Francesco. *Estudios de derecho procesal*, tomo II. Buenos Aires: Ejea, 1952.

Gozáini, Osvaldo A. *El Debido Proceso. Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, 2004.

Milione Fugali, Ciro. «El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Derecho a la claridad: Reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico». *Estudios de Deusto: Revista de la Universidad de Deusto* 63, n.º 2 (2015): 173-188. [https://xurl.es/wp133, 173-188](https://xurl.es/wp133,173-188).

Real Academia Española: *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)* [en línea]. <<https://dpej.rae.es/>>.

Taruffo, Michele. *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta, 2011.

Normativa:

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial Registro Oficial 1, 11 de agosto de 1998.

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada. Registro Oficial 349, 31 de diciembre de 1993.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Segundo Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.

Jurisprudencia:

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia 051-12-SEP-CC*, 27 de marzo de 2012.

— *Sentencia 227-12-SEP-CC*, 21 de junio de 2012.

— *Sentencia 076-13-SEP-CC*, 18 de septiembre de 2013.

— *Sentencia 027-15-SEP-CC*, 4 de febrero de 2015.

— *Sentencia 239-16-SEP-CC*, 27 de julio de 2016.

— *Sentencia 1568-13-EP/20*, 6 de febrero de 2020.

— *Sentencia 1320-13-EP/20*, 27 de mayo de 2020.

— *Sentencia 546-12-EP/20*, 8 de julio de 2020.

— *Sentencia 740-12-EP/20*, 7 de octubre de 2020.

— *Sentencia 188-15-EP/20*, 11 de noviembre de 2020.

— *Sentencia 1158-17-EP/21*, 20 de octubre de 2021.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

Tribunal Constitucional de España. *Sentencia 184/1998*, 28 de septiembre de 1988.

— *Sentencia 302/2006*, 23 de octubre de 2006.

— *Sentencia 160/2009*, 29 de junio de 2009.

GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN

CONCEPTO Y ALCANCE SENTENCIA 1158-17-EP/21

SE CONFORMA POR ELEMENTOS
ARGUMENTATIVOS MÍNIMOS QUE
ASEGURAN EL EJERCICIO EFECTIVO
DE LOS DERECHOS AL DEBIDO
PROCESO Y A LA DEFENSA
CRE ART. 76.7 LITERAL L

EL CRITERIO RECTOR DE LA
ARGUMENTACIÓN JURÍDICA SE
COMPONE DE:

FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA SUFICIENTE

- ENUNCIA Y JUSTIFICA DE MANERA SUFICIENTE LAS NORMAS Y PRINCIPIOS JURÍDICOS
- EL RAZONAMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL DERECHO QUE FUNDA LA RESOLUCIÓN DEL CASO

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA SUFICIENTE

- JUSTIFICA DE MANERA SUFICIENTE DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS DEL CASO
- JUSTIFICACIÓN DE LOS HECHOS DADOS POR PROBADOS EN EL CASO
- ES OBVIADA EN CAUSAS QUE DECIDEN CUESTIONES DE PURO DERECHO

ESTÁNDAR DE SUFICIENCIA:

GRADO DE RIGUROSIDAD QUE
RAZONABLEMENTE EL JUEZ DEBE EXIGIR
FRENTE A LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE
EXAMINA

GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN

DEFICIENCIAS Y VICIOS SENTENCIA 1158-17-EP/21

EL INCUMPLIMIENTO DEL CRITERIO
RECTOR EN LA ARGUMENTACIÓN
JURÍDICA RESULTA EN DEFICIENCIA
MOTIVACIONAL

(3) TIPOS DE DEFICIENCIA MOTIVACIONAL

INEXISTENCIA LA DECISIÓN CARECE TOTALMENTE DE FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA Y FÁCTICA	APARIENCIA A PRIMERA VISTA EXISTE FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA Y FÁCTICA PERO HAY AFECTACIÓN DE INEXISTENCIA O INSUFICIENCIA POR UN VICIO MOTIVACIONAL	INSUFICIENCIA LA DECISIÓN TIENE ALGUNA FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA Y FÁCTICA PERO INCUMPLE CON EL ESTÁNDAR DE SUFICIENCIA
--	--	---

(4) TIPOS DE VICIOS MOTIVACIONALES EN LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

INCOHERENCIA ES LÓGICA, CUANDO UN ENUNCIADO AFIRMA LO QUE OTRO NIEGA ES DECISIONAL , CUANDO HAY INCONSISTENCIA ENTRE LA CONCLUSIÓN DE LA ARGUMENTACIÓN Y LA DECISIÓN	INCONGRUENCIA RESPECTO A LAS PARTES PROCESALES , CUANDO SE OMITE LA RESPUESTA SOBRE ALGÚN ARGUMENTO RELEVANTE RESPECTO AL DERECHO , CUANDO SE OMITE UNA UNA TUTELA REFORZADA EXPRESA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO
INATINENCIA NO EXISTE SEMÁNTICA GENERAL ENTRE EL PROBLEMA JURÍDICO, LA DOCTRINA Y LA CONCLUSIÓN FINAL DE LA ARGUMENTACIÓN. SE EQUIVOCA EL PUNTO DE LA CONTROVERSIA	INCOMPRESIBILIDAD CUANDO UN FRAGMENTO DEL TEXTO NO ES RAZONABLEMENTE INTELIGIBLE PARA UN PROFESIONAL DEL DERECHO O UNA PARTE PROCESAL QUE INTERVIENE SIN PATROCINIO DE UN ABOGADO